

Rad No.: 26-240-113667

Barranquilla, 20/03/2026

Señor(a)
VIZCAINO VIZCAINO WILSON ENRIQUE
wilsonenriquevizcainovizcaino@gmail.com
Soledad – Atlántico.

Contrato: 6138951

Asunto: Confirmación de Comunicación - Rompimiento de Solidaridad de la Deuda.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 02 de marzo de 2026, radicada bajo el No. SO 26-000735, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera Calle 50 No. 2E – 22 de Soledad – Atlántico, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios.

Teniendo en cuenta que su comunicación va orienta al acuerdo de pago facturado en el citado contrato, verificamos en nuestro sistema de gestión comercial y se constató que, corresponde al ACUERDO DE PAGO_18/09/2025, y la Solicitud de Rompimiento de Solidaridad de la Deuda; por lo que en la presente comunicación solo nos pronunciaremos al respecto.

En cuanto al ACUERDO DE PAGO_18/09/2025

El día 13 de enero de 2026, el señor WILSON ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, realiza traslado por competencia de la Petición, queja o reclamo, presentado por usted, ante el despacho del ente Supervisor, y en nuestras oficinas radicada bajo el número interno No. 26-000757 y en nuestras oficinas, bajo el radicado No. 26-000114 dos derechos de petición que versan sobre los mismos hechos (inconformidad con el Acuerdo De Pago_18/09/2025) del derecho de petición presentado por usted el día 02 de marzo de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 13 de enero de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-104687 del 02 de febrero de 2026, en la cual, se le confirmaron los conceptos de Acuerdo De Pago_18/09/2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 06 y 10 de febrero de 2026, radicados bajo No. 20-001788 y SO 26-000516, respectivamente, el (la) señor (a) WILSON ENRIQUE VIZCAINO VIZCAINO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 26-240-104687 del 02 de febrero de 2026. Cabe señalar que, el mencionado recurso, fue respondido oportunamente a través de la RESOLUCION No. 240-26-200371 de 12/02/2026, mediante la cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., resolvió, confirmar la comunicación No. 26-240-104687 del 02 de febrero de 2026 y conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios públicos.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de apelación.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 02 de marzo de 2026, relativo a la inconformidad con el Acuerdo De Pago 18/09/205, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-104687 del 02 de febrero de 2026, contra el cual cursa un recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios públicos, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., reitera lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-104687 del 02 de febrero de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Referente a la solicitud de rompimiento de solidaridad, le señalamos que, a la regla general de la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor o los usuarios, el mismo legislador consagró una excepción, en el sentido que, se rompe la solidaridad si la empresa no suspende el servicio cuando el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar oportunamente los servicios facturados en el término previsto en el contrato, el cual no podrá exceder de dos periodos de facturación en los casos en que esta sea bimestral y de tres periodos cuando sea mensual.

Al respecto, consideramos importante señalar que, desde el momento en que el servicio estuvo incurso en una causal de suspensión, por encontrarse en mora con el pago de las facturas del mes de octubre de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó orden de suspensión del servicio, Sin embargo, esta fue detenida para darle oportunidad al usuario que cancelara las facturas pendientes.

Teniendo en cuenta que, el usuario no canceló las facturas pendientes, se generó nueva orden de suspensión, sin embargo, esta fue incumplida el día 20 de diciembre de 2025, por causas ajenas a la empresa (Zona de difícil acceso).

De acuerdo con lo anterior, se generó una nueva orden de suspensión la cual fue ejecutada el día 27 de enero de 2026.

Teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generó una nueva suspensión desde acometida sin embargo, esta fue incumplida el día 20 de diciembre de 2025, por causas ajenas a la empresa (Usuario no permite suspender).

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual establece: "*Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual...*"

Por ello, no se puede hablar de rompimiento de solidaridad tal y como lo establece la Ley 142 de 1994, toda vez que la suspensión del servicio se generó dentro del término legalmente señalado.

De acuerdo con todo lo expuesto, no es posible para GASCARIBE S.A. E.S.P., acceder a su petición.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos solo para la solicitud de rompimiento de solidaridad, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS012/73
237922348